

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**



**PLAZO DE CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO POLICIAL SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO
EN PRIMERA INSTANCIA EN LA PNP, 2022**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN PÚBLICA**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER
MARCO ALEXANDER VÁSQUEZ ANCHAYA**

LIMA – PERÚ

2025

**PLAZO DE CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO POLICIAL SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO
EN PRIMERA INSTANCIA EN LA PNP, 2022**

ASESOR

Freddy Miguel Castro Verona
ORCID: 0000-0002-5750-0247

BACHILLER

Marco Alexander Vásquez Anchaya
ORCID: 0009-0004-1857-2880

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Julio Rojas Elera
Presidente

Mtro. Yuri Frank Romero Romero
Secretario

Mtro. Martin Ernesto Almeyda Muñoz
Vocal

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO**

DEDICATORIA

La presente dedicatoria se la dedico a mis padres por el constante apoyo y enseñarme el día a día a ser mejor persona con fuertes valores y principios.

AGRADECIMIENTO

El presente agradecimiento es para el Ministerio del Interior, específicamente para el Tribunal de Disciplina Policial por el apoyo, contribución y facilidades de las resoluciones emitidas por los órganos colegiados en el año 2022

ÍNDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y TESISISTA.....	iii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iv
LINEA DE INVESTIGACIÓN.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE.....	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO	xi
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	1
1.1. Descripción de la realidad problemática:.....	1
1.1.1. Formulación del problema:.....	3
1.1.2. Problema General:	4
1.1.3. Problemas específicos:	4
1.2. Objetivos de la investigación:	4
1.2.1. Objetivo general:	4
1.2.2. Objetivos específicos:.....	4
1.3. Justificación e importancia de la investigación:	5
1.3.1. Justificación:.....	5
1.3.2. Importancia de la investigación:	6
1.4. Limitaciones en la Investigación:	7
1.5. Delimitación del área de Investigación:	7
1.5.1. Delimitación geográfica o espacial:.....	8
1.5.2. Delimitación demográfica:	8
1.5.3. Delimitación temporal:.....	8


CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	9
2.1 Antecedentes de la investigación:	9
2.1.1. A nivel nacional.....	9
2.1.2. A nivel Internacional.....	15
2.2 Bases teóricas:	18
2.2.1. Caducidad del Procedimiento	18
2.2.2. Nulidad de Oficio	21
2.2.3. Nulidad en etapa recursiva	25
2.3 Marco conceptual:	31
2.3.1. Glosarios de términos	32
2.4 Formulación de la hipótesis:	34
2.4.1. Hipótesis General:	34
2.4.2. Hipótesis específicas:	35
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA:	36
3.1 Diseño metodológico:	36
3.1.1. Tipos de Investigación.....	36
3.1.2. Tipo de Investigación.....	36
3.1.3 Diseño.....	37
3.1.4 Método.....	37
3.2 Población y muestra:	38
3.2.1. Población:	38
3.2.2. Muestra:.....	38
3.2.3. Criterios de inclusión:.....	38
3.2.4. Criterios de exclusión:.....	38
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	39
3.3.1 Técnicas:	39
3.3.2 Instrumento de recolección de información:	39
3.4 Técnicas para el Procesamiento de la información:	40
3.5 Aspectos éticos:	40
CAPITULO IV: RESULTADOS	42
4.1 Resultados descriptivos.....	42

4.1.1. Análisis documental	42
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..	62
5.1. Discusión	62
5.2. Conclusiones:	63
5.3. Recomendaciones:	64
FUENTES DE INFORMACION:	66
Referencias Bibliográficas:	66
ANEXOS	71
ANEXO N° 1: Matriz de consistencia	72
ANEXO N° 2: Operacionalización de variable	73
ANEXO N° 3: Consentimiento Informado	74
ANEXO N° 4: Ficha de recolección de datos:	76
ANEXO N° 5: Juicios de expertos	77

INFORME DE ANTIPLAGIO

MARCO VASQUEZ

TRABAJO DE INVESTIGACION FINAL MARCO VASQUEZ ANCHAYA (2)

 Ejercicio 1

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:533547885

Fecha de entrega

27 nov 2025, 10:33 GMT-5

Fecha de descarga

27 nov 2025, 10:46 GMT-5

Nombre del archivo

TRABAJO DE INVESTIGACION FINAL MARCO VASQUEZ ANCHAYA (2).docx

Tamaño del archivo

2.2 MB

95 páginas

14.814 palabras

84.802 caracteres

12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

0 % detectado como IA

El porcentaje indica la cantidad de texto calificado en la entrega que probablemente se generó usando IA.

Precaución: Se necesita revisión.

Es esencial comprender los límites de la detección de IA antes de tomar decisiones acerca del trabajo del estudiante. Te alentamos a obtener más información acerca de las funciones de detección de IA de Turnitin antes de usar la herramienta.

Aviso legal

Nuestra evaluación de escritura con IA está diseñada para ayudar a los académicos a identificar texto que podrían haberse preparado mediante una herramienta de IA generativa. Es posible que nuestra evaluación de escritura con IA no siempre sea precisa (existe la posibilidad de que identifique erróneamente redacciones probablemente generadas por humanos como generadas por IA, y redacciones probablemente generadas por IA como generadas por humanos), por lo que no debe usarse como único fundamento para aplicar sanciones a un estudiante. Para determinar si es un caso de deshonestidad académica, se necesita de un escrutinio mayor y el juicio humano, junto con la aplicación de las políticas académicas específicas de la organización.

Preguntas frecuentes

¿Cómo debería interpretar los falsos positivos y el porcentaje de escritura con IA de Turnitin?

El porcentaje que se muestra en el reporte de escritura con IA es la cantidad del texto calificado en la entrega que el modelo de detección de escritura con IA de Turnitin determina se generó probablemente con IA desde un modelo de lenguaje de gran tamaño.

Los falsos positivos (que marcan incorrectamente alertas de texto escrito por humanos como generado con IA) son una posibilidad en los modelos de IA.

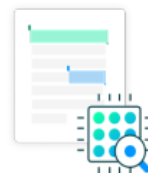
Los puntajes de detección de IA inferiores al 20 %, que no aparecen en reportes nuevos, tienen una mayor probabilidad de ser falsos positivos. Para reducir la probabilidad de malinterpretación, no se atribuye ningún puntaje o resaltado y se indican con un asterisco en el reporte (*%).

El porcentaje de escritura con IA no debe ser el único fundamento para determinar si ha ocurrido una mala conducta. El revisor/instructor debería usar el porcentaje como un medio para iniciar una conversación formativa con sus estudiantes o usarlo para examinar el ejercicio entregado según las políticas de la escuela.

¿Qué significa 'texto calificado'?

Nuestro modelo sólo procesa texto calificado en la forma de escritura de formato largo. La escritura de formato largo se refiere a los enunciados individuales en párrafos que constituyen una parte más grande del trabajo escrito, como un ensayo, una disertación, un artículo, etc. El texto calificado que se ha determinado que se generó probablemente con IA se resaltarán en color cian en la entrega.

El texto no calificado, como viñetas, bibliografías comentadas, etc., no se procesará y puede crear disparidad entre los puntos destacados de la entrega y el porcentaje mostrado.



RESUMEN

En este estudio, se ha evidenciado un debate persistente y continuo sobre la adecuada interpretación respecto a los plazos de caducidad mediante las resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Policial, cuyas responsabilidades incluyen, entre otras, resolver los recursos de apelación en los procedimientos de disciplina contra los agentes de policía.

Asimismo, se ha podido constatar que las resoluciones que emiten los colegidos del Tribunal de Disciplina Policial no es unánime en la unificación de criterios sobre algunas determinadas situaciones jurídicas para resolver un caso determinado en los recursos apelación que se presentan ante ellos para su pronunciamiento en base a sus competencias.

.Para poder comprender esta figura; se puede constatar que los colegiados administrativos al momento de resolver una causa y al advertir que no se pueden pronunciar sobre dicha materia en discusión por evidenciarse algunos vicios incurridos en la primera instancia y que no son subsanables, tendrían que declararse la nulidad y retrotraerse del mismo a los órganos de primera instancia para subsanar lo manifiesto en la etapa correspondiente para nuevo pronunciamiento en base a los lineamientos establecidos por el superior jerárquico.

En ese sentido, la intención de dicho estudio es brindar un panorama completo de la caducidad, coadyuvando a que el interesado y la comunidad jurídica obtengan mayor conocimiento en relación a las interpretaciones que se aplica en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Palabras claves: caducidad, reinicio, reanudación, nulidad de oficio, instancias, resolución administrativa y procedimiento administrativo disciplinario.

ABSTRACT

This study has revealed a persistent and ongoing debate regarding the proper interpretation of statutes of limitations through the rulings issued by the Police Disciplinary Tribunal, whose responsibilities include, among others, resolving appeals in disciplinary proceedings against police officers.

Likewise, it has been possible to verify that the resolutions issued by the members of the Police Disciplinary Court are not unanimous in the unification of criteria on some certain legal situations to resolve a specific case in the appeals that are presented before them for their ruling based on to their powers.

In order to understand this figure; It can be seen that the administrative committees at the time of resolving a case and when they notice that they cannot rule on said matter under discussion because some defects incurred in the first instance are evident and that cannot be corrected, they would have to declare the nullity and withdraw from it. to the first instance bodies to correct what was manifested in the corresponding stage for a new pronouncement based on the guidelines established by the hierarchical superior.

In that sense, the intention of this work is to provide a global vision of expiration, which allows the reader to have a clear knowledge of the figure and its application and recognition in Peruvian law; as well as having a clear notion of expiration and its different assumptions.

Keywords: expiration, restart, resumption, ex officio nullity, instances, administrative resolution and administrative disciplinary procedure.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se ha observado que mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial, cuya competencia es, entre otras, resolver los recursos de apelación en los procedimientos administrativos disciplinarios contra los agentes de policía, se ha observado una carencia en la homogeneización de criterios en relación a ciertas situaciones legales que, al resolver un caso específico, conduce a que en ciertas ocasiones no se impongan sanciones o los procedimientos se archiven.

Para poder comprender esta figura; se puede constatar que los colegiados administrativos al momento de resolver una causa y al advertir que no se pueden pronunciar sobre dicha materia en discusión por evidenciarse algunos vicios incurridos en la primera instancia y que no son subsanables, tendrían que declararse la nulidad y retrotraerse del mismo a los órganos de primera instancia para subsanar lo manifiesto en la etapa correspondiente para nuevo pronunciamiento en base a los lineamientos establecidos por el superior jerárquico.

Sin embargo, de esta forma se señala que, al encausar el expediente al órgano disciplinario, se advierte que al instaurarse nuevamente el procedimiento o seguir el procedimiento hasta la etapa que corresponde, el tribunal administrativo por observar que el plazo de caducidad esta por vencer y, como consecuencia de ello, es emitir la caducidad por excederse del plazo que tiene el Estado para resolver por medio de la facultad imperativa que tiene del *ius puniendi*, refiere que el plazo comienza a contabilizarse desde cero y no desde donde se quedó el procedimiento (aplican el reinicio y no la reanudación) para que los órganos disciplinarios tengan tiempo de realizar sus diligencias y subsanar los vicios observados y poder sancionar antes que se exceda de los plazos para declararse la caducidad.

Por lo tanto, el propósito de este estudio es proporcionar una perspectiva integral de la caducidad, que posibilite al lector tener un entendimiento claro de la noción y su uso y reconocimiento en el derecho peruano; así como también, poseer un entendimiento claro de la caducidad y sus diversas interpretaciones

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática:

Se observa a nivel global que la caducidad administrativa representa el método de desaparición anormal de las acciones administrativas, con poco desarrollo legal pero con amplia regulación sectorial. En este contexto, no hay normas ni principios claros que guíen a los entes de la Administración del Estado en su implementación y en la definición de sus límites y consecuencias.

A nivel nacional, existen investigaciones parecidas enfocadas en este tema en discusión, concretamente en la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores. En estas, se determina que la caducidad actúa automáticamente en su correspondiente archivo, por lo que no es responsabilidad del administrado continuar con el procedimiento a pesar de ser beneficiario con la caducidad, y que se manifiesta desconocimiento administrativo que debido a ello se presenta este problema. Igualmente, se caracteriza como un asunto más de imposibilidad, es de inutilidad del principio general de caducidad, que carece de mayor ventaja práctica.

A nivel institucional, el propósito del análisis es advertir y/o esclarecer que un procedimiento administrativo disciplinario que es anulado en segunda instancia por el Tribunal de Disciplinario Policial debido a fallos observados en el procedimiento inicial, y al ser devuelto para ser emitido el fallo correspondiente, el plazo de caducidad para la resolución por el órgano de primera instancia se reinicia o se prolonga.

Estos temas de los plazos establecidos en el procedimiento disciplinario instauraron a los efectivos policiales por presunta infracción, es relevante

puesto que a partir de esa situación jurídica puede advertirse en qué momento el procedimiento se podría archivar porque la entidad tendría un plazo que establece la norma de manera taxativa para investigar y sancionar al posible infractor de los posibles bienes jurídicos que vela las normas de la institución policial.

En ese marco, el concepto de caducidad en los procesos administrativos se establece estableciendo un plazo máximo tras ser notificado con la resolución de imputación de cargos (resolución de inicio), un período de 9 meses y 3 meses más de forma excepcional para que los entes de primera instancia puedan examinar y solucionar el caso en cuestión.

Asimismo, en el supuesto que la primera instancia no pueda resolver en los plazos establecidos por la norma de la materia, procedería aplicarse la caducidad del procedimiento y, en consecuencia, el procedimiento iniciado en su oportunidad por los órganos competentes sobre la presunta infracción incurrida por los administrados a afectar bienes jurídicos que vela la institucional, podría archivar por excederse de los plazos consignados en la norma para ejercer su facultad imperativa por intermedio del ius pininedi.

Es por ello, que cuando al administrado se le impone una sanción disciplinaria y al no estar de acuerdo con la decisión puede impugnarla a través del recurso de apelación para que en segunda instancia emita pronunciamiento. En ese sentido, el colegiado al advertir que no puede pronunciarse por observar que en el procedimiento en curso se cometieron vicios, declara la nulidad y la causa se retrotraiga hasta la etapa en que se cometió el vicio, devolviendo los actuados a la primera instancia para emitir pronunciamiento. Sin embargo, el tema en cuestión es si procedimiento al retrotraerse a la primera instancia el plazo del procedimiento para resolver tendría que previamente considerarse nuevamente desde el día uno y correr hasta los 9 meses o 3 meses más por

excepción, o desde la última comunicación del acto resolutorio de sanción para sumarse en donde se ha quedado y seguir el procedimiento.

En atención a ello, es pertinente establecer y/o definir cuáles serían los criterios interpretativos para la unificación de criterio de la caducidad de procedimiento en el sentido si se debe declararse el reinicio o reanudación en la contabilización de los plazos de caducidad cuando el colegiado declara la nulidad del procedimiento y retrotraiga los actuados a la primera instancia para resolver como consecuencia de haberse advertido vicios.

1.1.1. Formulación del problema:

A través de las resoluciones administrativas emitidas por los órganos colegiados del Tribunal de Disciplina Policial donde resuelven una situación jurídica en atención a un procedimiento disciplinario policial regulado bajo su ley especial, esto es, la Ley N° 30714 – Ley del Procedimiento Disciplinario Policial, se aprecia diferentes interpretaciones al declarar la nulidad y devolver el expediente a los órganos de primera instancia para emitir nueva opinión.

Para entender esta institución jurídica como es establecer los plazos de la caducidad cuando el expediente disciplinario se devuelve a la primera instancia para que nuevamente se resuelva, los órganos recursivos al declarar la nulidad por advertirse vicios del procedimiento administrativo no son uniformes al señalar cuál sería plazo de caducidad cuando se devuelva el expediente disciplinario, pudiendo reiniciarse o reanudarse el plazo de caducidad, es decir, el plazo de caducidad puede interrumpirse o puede suspenderse, respectivamente, lo cual se demuestra que cada sala dependiendo el caso pueden resolver argumentando diferentes interpretaciones para resolver un caso en concreto.

1.1.2. Problema General:

P.G. ¿Cuáles son los efectos del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial sobre la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022?

1.1.3. Problemas específicos:

PE1: ¿Cuál es el efecto del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en primera instancia en la PNP, 2022?

PE2: ¿Cuál es el efecto de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022?

1.2. Objetivos de la investigación:

1.2.1. Objetivo general:

O.G. Determinar los efectos del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial y nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

1.2.2. Objetivos específicos:

OE1: Evaluar el efecto del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en primera instancia en la PNP, 2022.

OE2: Determinar el efecto de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

1.3. Justificación e importancia de la investigación:

1.3.1. Justificación:

- **Justificación teórica:**

Esta tesis busca contextualizar y unificar los criterios interpretativos emitidos tribunales administrativos al momento de resolver los recursos interpuestos por los administrados y, con ello, establecer los plazos cuando se declara la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

Se evidencia que, a lo largo de la historia, el progreso desde el ámbito civil, y luego desde el ámbito administrativo, no tiene un gran papel de estudio, a pesar de ser conocido y habitual; y que todavía persiste la ambigüedad teórica, lo que nos lleva a pensar que esta ausencia de una imagen clara es resultado de diversas formas de acciones interpretativas que impiden tener una definición única y global de la caducidad.

- **Justificación metodológica:**

En atención, del uso responsable metodológico basado en técnicas e instrumento debidamente estructurado y de amplia validez, se garantiza tener resultados confiables y verídicos; que coadyuvara a la búsqueda de la mejora continua del Ministerio del Interior y proseguir con el buen manejo administrativo que tiene por objeto resolver los casos en el tiempo límite establecido por las normas de la materia, correspondiente al año; es decir, dentro del plazo para no caer

en la arbitrariedad y haya vulneración de derechos de los administrados instaurados en un procedimiento administrativo disciplinario.

- **Justificación práctica:**

Dicho procedimiento de investigación cobrara racionalidad y concordancia práctica en beneficio al ejercicio de la institución ya que una interpretación inconsecuente sometida en el día a día y por la frecuencia de los casos reportados crea inseguridad jurídica. Por lo que debiese ser tomado a materia de análisis de forma exhaustiva y analítica como clave para el desarrollo apropiado y acertado del procedimiento.

- **Justificación Social:**

Provee de impacto a nivel social, por ser benefactor al planteamiento de mejora administrativa del procedimiento disciplinario, permitiendo optimizar el funcionamiento administrativo en las entidades públicas adscritas a dicha funciones respecto a ley, lo que implicaría en brindar una mejor prestación de servicio al ciudadano, por cada ve que se soslaya el incumplimiento de metas y objetivos por parte del Ministerio del Interior; asimismo atribuye como ejemplo para demás instituciones o ministerios que padecen de esta analogía problemática.

1.3.2. Importancia de la investigación:

Esta investigación adquiere relevancia al determinar con precisión y exactitud la adecuada interpretación respecto a los

plazos de caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios que se declaran nulidades en primera instancia.

A través de esta institución jurídica y en concordancia con el principio de predictibilidad de las decisiones administrativas, se busca que las órganos colegidos que conforman el tribunal de disciplina policial al resolver un caso concreto donde adviertan vicios del procedimiento, lo cual se les imposibilita pronunciarse sobre el fondo del asunto y, con ello, tenga que resolver los órganos disciplinarios de primera instancia, debe dejarse claro que el plazo de caducidad solo deba reanudarse o, en su defecto, deba reiniciarse, pero no ambos y/o a criterio de la interpretación que evalúa cada sala disciplinaria.

1.4. Limitaciones en la Investigación:

“Las limitaciones son los percances o contratiempos presentados durante la ejecución de un estudio investigativo”. (Fernández, Bautista, 2006, p.91)”; de tal forma que:

Las limitaciones de la presente investigación son las resoluciones que se encuentran en estado de custodia por parte del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, por lo que, para acceder a dicha información se solicitó través del derecho de petición en el marco del Texto Único Ordenado de la ley N° 27806, Ley de Transparencia e Información Pública, dichos registros documentarios.

1.5. Delimitación del área de Investigación:

A fin de delimitar el presente estudio investigativo se considera la

realización encaminada a los aspectos puntuales predeterminada por cada sector de interés, alcances y conceptualizaciones de cada una de los ámbitos de estudio. En relación al objeto de evaluación de dicho tema, se consideró cuatro temas puntuales:

1.5.1. Delimitación geográfica o espacial:

El análisis de estudio estará desarrollado en el Ministerio del Interior quien capta la mayor parte de casos a nivel nacional o del Perú.

1.5.2. Delimitación demográfica:

La ejecución se desarrollará en torno a un proyecto con estructura poblacional de 30 dispositivos legales emitidas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial.

1.5.3. Delimitación temporal:

Dicho estudio investigativo se desenvolverá dentro del periodo 2022.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación:

2.1.1. A nivel nacional

Mozón (2018) indica que tiene por objetivo examinar la caducidad existente en el procedimiento administrativo sancionador, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se analiza si se origina lesiones sobre el principio de seguridad jurídica y así como del principio de *ne bis in ídem* procesal, concluyendo que a pesar que la jurisprudencia nacional no la catalogado como afectación, sin embargo, lo que se busca con este principio es soslayar la existencia de un doble procedimiento reflejando inatención y negligencia completa por parte de la instrucción del manejo de procedimientos a cargo.

Alejos (2020) concluye que la forma administrativa llevado a efecto tiene una diversidad de interpretaciones de la norma que la regula, entre estas esta la interpretación tanto en el margen de sus alcances propios como el encubrimiento de ciertos vacíos existentes, asimismo su actuación interpretativa es trascendente y de alta relevancia, en vista que esta interpretación de caducidad dada, se debe acudir a principios jurídicos sustentables sumada a la norma prevista en el artículo 86 del TUO de la LPAG que hace alusión a que dicha interpretación debe ser consecuente al bienestar de los intereses públicos ,empero que estas de ningún modo pueden faltar la preservación de los derechos del administrado.

García (2024) infiere que la caducidad administrativa se diferencia de la prescripción de determinar la responsabilidad administrativa. La

diferencia está en que, en la caducidad, el análisis es el aspecto adjetivo del procedimiento sancionador, es decir, se analiza la inacción desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador que contenga la imputación de cargos, no pudiendo suspenderse dicho plazo. En cambio, en la prescripción, el análisis es el aspecto sustantivo, ya que el estudio recae desde la comisión o cese de la infracción, dependiendo de la naturaleza de la infracción administrativa; se puede suspender el plazo de prescripción con la notificación del procedimiento sancionador que acompaña a la imputación de cargos. Asimismo, incluso, el plazo se reanuda con la inactividad de la Administración pública.

Morón (2020) indica que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recogida en el TUO de la LPAG corresponde al último tipo de caducidad mencionado, esto es, a la caducidad – perención puesto que el artículo 259 establece un plazo de nueve (9) meses, desde que es iniciado el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sea resuelto. En tal sentido, al tratarse de la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora, nos encontramos ante un supuesto de caducidad – perención.

Dante (2021) dicta que la caducidad es un concepto específico en la Ley 27444 —LPAG— para el tiempo máximo que puede perdurar un procedimiento penal iniciado de manera autónoma. Es una figura única, de naturaleza puramente procedimental, que se relaciona directamente con la duración máxima del procedimiento y mantiene intacta la posibilidad de reiniciarlo, mientras la potestad de la administración para identificar la infracción no haya expirado.

Salas (2022) refiere que es importante considerar que, dado que la relación entre caducidad y perención existe en el Derecho Administrativo, la caducidad tiene un carácter plenamente jurídico, siendo la resolución de caducidad de carácter declarativo. Así, no es posible solucionar un procedimiento o proseguir con su gestión una vez que se ha identificado el término del plazo.

Santy (2019) señala que el concepto de caducidad se incorporó a la Ley N.º 27444, a través del D. Leg. N.º 1272, debido a la necesidad de encontrar una solución diferente al paso del tiempo debido a la ausencia de resolución en un procedimiento administrativo sancionador en curso. Por lo tanto, la caducidad del procedimiento sancionador representa una solución creada por el legislador para enfrentar situaciones en las que los procedimientos iniciados por las autoridades pertinentes quedan estancados, perjudicando los derechos de los administrados implicados.

Flores (2019) indica que al incluir esta figura en la caducidad administrativa, se persiguió el balance entre el derecho de sancionar del Estado (a nivel administrativo) y los derechos de los sujetos administrados a disponer de un tiempo razonable para la establecimiento de infracciones y penalizaciones por parte de la autoridad. Para alcanzar este propósito, se establecieron los componentes generales para el cumplimiento de la caducidad, los cuales debía ser cumplidos por todas las entidades administrativas.

Baca (2011) admite que la fecha de inicio de la caducidad comienza desde el mismo instante en que se inicia el procedimiento sancionador, y no desde que se notifica al responsable del mismo. Para el caso de la caducidad perención en el procedimiento penal, esta funciona como un período máximo de duración del mismo

(excepto en casos de suspensión, como la apertura de un proceso penal por los mismos hechos), tras el cual se extingue, y debe interpretarse como nunca comenzado, aunque la facultad administrativa de iniciar un nuevo procedimiento si la infracción no ha expirado.

Tirado (2024) señala que la caducidad del proceso administrativo representa una manera de concluir el proceso sin tomar una decisión sobre la condición legal del individuo administrado que participa en él¹⁰, dado que la Administración no ha logrado finalizar de manera normal el procedimiento, mediante la emisión de una resolución final. Este criterio es válido para cualquier tipo de procedimiento y, en particular, para el procedimiento de sanción.

Danós (2013) afirma que el suceso de la caducidad perención hace que se comprenda como si el correspondiente procedimiento administrativo nunca se hubiese iniciado (nunca existió), posibilitando el comienzo de un nuevo procedimiento en la medida que la potestad sancionadora no hubiese expirado.

Danós (2019) también indica que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por mandato legal se produce de manera automática al término del plazo máximo para resolver. Por lo tanto, debe ser evaluada de manera autónoma por el ente encargado de la gestión del citado procedimiento. Sin embargo, también puede ser requerida por el procesado, para que la administración declare expresamente la caducidad con un carácter meramente declarativo de los efectos que ocurrieron al término del plazo para resolver

Zegarra (2010) señala en nuestro contexto legal, con un objetivo parecido, la necesidad de definir una definición conceptual entre ambas

figuras. Esto se debe a la ausencia de regulación explícita de la caducidad en la LPaG, de manera que sea posible entender su diferente esencia, las situaciones en las que se aplican, y sus consecuencias. De igual manera, dado que la prescripción (de la infracción) y la caducidad (del procedimiento), son dos conceptos diferentes, aunque sus impactos pueden llegar a entrecruzarse.

Zegarra (2010) establece las siguientes precisiones:

En primer lugar, es fundamental reconocer que el objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a perseguir el hecho constitutivo de la infracción, como es el caso de la prescripción, sino la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la administración.

En segundo lugar, puede afirmarse que el vencimiento del plazo de prescripción implica la definitiva imposibilidad de perseguir y sancionar un comportamiento antijurídico o de exigir la sanción ya impuesta, mientras que el vencimiento del plazo de caducidad del comportamiento no impide que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento destinado a los mismos fines que el ya caducado (lo que será posible si se está dentro del plazo de prescripción establecido en la normativa). La existencia de un plazo para la caducidad del expediente sancionador no excluye la aplicación de la prescripción, de modo que, aunque no haya transcurrido el plazo previsto para la caducidad del expediente, si el plazo prescriptivo es menor, una interrupción que lo supere llevará irremediabilmente a la extinción de la responsabilidad administrativa a pesar de que el expediente no haya caducado.

En tercer lugar, debe distinguirse la mayor rigidez de la caducidad, ya que en el caso de la prescripción, el ordenamiento jurídico reconoce a la administración titular de la potestad sancionadora, la persecución de la conducta antijurídica durante un determinado espacio de tiempo, pero una vez iniciados los trámites para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deben necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior. La diferencia de plazos puede observarse en los glosados numerales 233.1 y 233.2 de la LPaG, pero además es posible identificar regulada la caducidad del procedimiento - sin que se haga expresa referencia a ello - cuando se prescribe que el plazo de prescripción se reanuda en caso que el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado, es decir, por inactividad de la administración.

En cuarto lugar, debe considerarse que prescripción y caducidad configuran dos distintas obligaciones públicas: por un lado, la de ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas, y por otro, la de tramitar dicho enjuiciamiento y represión en otro espacio de tiempo de duración menor que el anterior.

Finalmente, en quinto lugar, con relación a los plazos y su cómputo, éstos son mayores en el caso de la prescripción que con respecto a la caducidad, y el día en que comienza el cómputo de los mismos (*dies a quo*) no coincide, ya que en caso de la prescripción comienza en el momento en que se produce la actuación antijurídica y se interrumpe cuando la administración pone en conocimiento del administrado la realización de una serie de actuaciones conducentes a perseguir y sancionar

dicho comportamiento; en cambio en el caso de la caducidad, el plazo comienza con la incoación del procedimiento y para ello no se requiere el conocimiento del afectado.

Sánchez y Valverde (2019) indican que la aplicación de la caducidad en los procedimientos ocurre cuando se ha excedido un plazo fijado por la ley sin que ninguna de las partes obligadas a hacerlo haya intervenido. Por lo tanto, la caducidad se aplica tanto a los procedimientos iniciados por instancia de parte como a los que se inician de manera autónoma.

2.1.2. A nivel Internacional

López (2014) menciona que ambas formas de caducidad del procedimiento tienen como objetivo la extinción de dicho procedimiento. No obstante, su estructura normativa se basa en diferentes supuestos de hecho que producen posiciones legales distintas: a) La caducidad del procedimiento iniciado por el interesado se asemeja a una forma de desestimación tácita producto de la propia pasividad de quien lo inició, propuesta que respalda y explica, en su marco legal-positivo, tanto la advertencia administrativa previa como la oportunidad concedida al interesado para reiniciar el procedimiento mientras no hayan prescrito las acciones pertinentes; b) por otro lado, la caducidad en el procedimiento de oficio es más bien la respuesta frente al hecho objetivo del incumplimiento del plazo de duración del procedimiento, independientemente de las razones de dicho incumplimiento. Esto difícilmente permite, en el marco legal vigente, ni la exigencia de denuncia de mora ni, al menos en los procedimientos sancionadores, la reanudación del procedimiento caducado, tal como se analizará más adelante en profundidad.

Alarcón (2015) señala que el proceso penal está programado para concluir oficialmente con una resolución que confirme si el acusado ha realizado una acción o falta antijurídica y culpable, y, en caso de ser así, la eventual penalización que debe pagar. Sin embargo, el expediente también puede concluir sin una resolución acerca del fondo del asunto debido a otros factores, que se analizan en otra sección de este diccionario. Uno de estos es la ausencia de responsabilidad por parte de la Administración de Instrucción. Por lo tanto, la caducidad se refiere al término del proceso administrativo por el transcurso del plazo máximo para resolver, cuyo cumplimiento obstaculiza su continuidad y resolución definitiva.

Santamaría (2005) afirma que resulta complicado cuestionar que la regulación actual de la caducidad procedimental (no, por supuesto, las interpretaciones que ha sido objeto) se fundamenta principalmente en el valor de la salvaguarda del ciudadano ante la gestión administrativa.

Balbín, C. (2015) indica que el principio de impulsión e instrucción de oficio dicta que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de iniciar el proceso de manera autónoma, promoverlo, darle soporte y progresar hasta su solución, incluso si la parte interesada no lo hizo. Por lo tanto, el Ejecutivo tiene la obligación de promover el proceso, a través de la organización y puesta en marcha de las acciones que estime apropiadas, con el fin de identificar la verdad objetiva y finalizar el procedimiento. Por lo tanto, el decreto reglamentario establece que las acciones administrativas deben ser promovidas por la autoridad correspondiente, aunque el interesado también puede realizarlas (artículo 4). Sin embargo, posteriormente, la LPA dicta que "pasados sesenta días desde que un procedimiento se detiene debido a un motivo atribuido al administrado, el órgano correspondiente le informará que, si pasaran otros treinta días de inactividad, se

declarará de manera autónoma la caducidad de los trámites, archivándose el expediente" (artículo 1, inciso e, sección 9).

Orellana (2017) indica que el principio de prescripción de sanciones y caducidad de los procedimientos se aplica al Derecho Administrativo Sancionador, los cuales representan un obstáculo para el ejercicio del derecho de sancionar del estado. Estas garantías promueven la seguridad jurídica y garantizan la realización de la justicia, evitando que el Estado ejerza su autoridad sancionadora de manera arbitraria e indefinida. Esto porque no es permisible extender al infinito situaciones que anticipan una posible penalización. Además, se debe prevenir que el paso del tiempo provoque que la sanción establecida ante un acto delictivo no tenga justificación, dado que al alterar el tiempo las circunstancias presentes, la correspondencia entre el hecho y la penalización principal podría haberse desvanecido.

Flores (2017) indica que, a pesar del común reconocimiento legal en esferas sectoriales, la caducidad administrativa es una institución de compleja construcción, considerando su limitado desarrollo dogmático en el derecho público, volviéndose prácticamente inviable definir principios y normas que se apliquen de manera general a sus diversas expresiones. En este contexto, la doctrina establece los límites y alcances de la caducidad administrativa basándose en las analogías y discrepancias con otras figuras extintivas que emplea la Administración del Estado, como la invalidación o la revocación administrativa, para retomar sus acciones administrativas en términos parecidos a la caducidad.

Gómez y Sanz (2017) indican que la caducidad del procedimiento correspondiente a los procesos iniciados de manera autónoma donde se aplican facultades sancionadoras o, en términos generales, de

intervención que pueden generar efectos perjudiciales o de gravamen, generalmente se denomina perención, y se aplica hasta el final del plazo máximo para resolver un procedimiento sin que se haya emitido y notificado la resolución correspondiente.

2.2 Bases teóricas:

2.2.1. Caducidad del Procedimiento

Alejos (2020) consideró que para la determinación explicativa teórica de caducidad es necesario entender que, está referida al accionar de someter y/o sujetar al procedimiento sancionador a un periodo determinado; a consecuencia que existe un plazo límite al vencimiento fijado por la normativa, que, una vez transcurrido da lugar que dicho procedimiento quede archivado sin que se dicte la expedición de resolución definitiva. Razón por lo cual la integración parte que cuantiosos casos de procedimientos sancionadores se amplían por mucho tiempo, provocando que el ciudadano imputado se someta a la espera de meses o años. Ante ello, surge la gran necesidad de canalizar dichos procedimientos a un plazo ecuánime y razonable a conformidad de lo exigido por el debido procedimiento, a fin de proporcionar la actuación eficaz del poder público como dar a la vez la seguridad necesaria al ciudadano.

Por lo tanto, en nuestro sistema legal, la noción de caducidad se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 259, especificando lo siguiente:

1. La determinación de los plazos para concluir un procedimiento sancionador instaurados de oficio corresponde a nueve meses desde la notificación de la resolución de inicio. Este plazo podrá ampliarse de forma extraordinaria en un periodo de tres meses, en vista que el órgano autorizado dictamine la resolución debidamente acreditada antes de vencido el plazo ordinario. En los procedimientos administrativos sancionadores no procede los recursos interpuestos por los investigados y al advertirse una norma que establezca un plazo mayor, se ejecutara al plazo de este.

2. La caducidad tiene un plazo máximo para que se emita un juicio de valor dentro de los órganos competentes dentro del procedimiento. Si no se emite dentro de los plazos establecidos automáticamente queda caducado, siendo esta archivada.

3. El órgano competente puede declarar la caducidad de oficio. Asimismo, el administrado tiene el derecho a exigir la caducidad del procedimiento siempre y cuando el órgano sancionador no la hayan declarado como de oficio.

4. En el determinado caso que no se haya prescrito la infracción, el órgano responsable analizara un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador. La Prescripción no interrumpe la caducidad.

5. Las actuaciones de la administración pública no invalida las diligencias del estado, así como los medios de prueba para ser iniciados nuevamente en un procedimiento. En ese contexto, las medidas cautelares, correctivas y de prevención se encuentran vigentes en el período de tres meses hasta que el órgano responsable emita un nuevo procedimiento sancionador.

Sánchez y Valverde (2019) afirman los diferentes tipos de expresiones de caducidad en el ámbito administrativo, mencionando lo siguiente:

Caducidad-carga.

La caducidad de carga se refiere a los casos que el administrado tiene un corto plazo para ejercer un derecho propio benefactor (Becerra, 2015). En este supuesto, el plazo otorgado procederá la caducidad, perdiendo dicho beneficio. Ahora, se tiene por señalado que este tipo de caducidad el administrado obtiene una carga para acceder a un tipo de beneficio.

Como ejemplo, en nuestro ordenamiento peruano, se articulan plazos para presentar recursos impugnatorios en la vía administrativa y luego para el proceso contencioso administrativo (Morón, 2017)

Caducidad-sanción.

El accionar en este tipo de caducidad se desarrolla con el cumplimiento de algunas obligaciones para que surta los efectos de un acto administrativo que será asumido por el administrado. A esta figura jurídica de extinción del título habilitante se le denomina caducidad de sanción. En ese aspecto, esta situación de desarrolla a través del cumplimiento de condiciones y obligaciones y que al ser observadas configura la caducidad del mismo (Flores Rivas,2017). Se describe que el carácter sancionador de este tipo de caducidad configura la necesidad de contar con una determinada obligación antelada y ante el incumplimiento del mismo se llevará la extinción del derecho

materializado en el título habilitante (Mardones y Cannoni, 2016).

Caducidad-perención.

Este tipo de caducidad supone la terminación anormal (extinción) de un procedimiento administrativo por ausencia de actividad del estado por la falta de acción u omisión en los procedimientos administrativos sancionadores inicios de oficio (Morón, 2017)

2.2.2. Nulidad de Oficio

Guzmán (2023) señaló que la anulación de oficio, una facultad excesiva de la Administración Pública, conlleva que esta última pueda declarar la anulación de sus propias acciones, siempre que estas cumplan con las causales de anulación establecidas en el artículo 10o de la Ley, incluso si quedan firmes —cuando no existe recurso alguno contra ellas—, y siempre que perjudiquen el interés público¹⁵⁸⁵. Esta declaración posee efectos declarativos y retroactivos, ya que determina la invalidez del acto correspondiente desde el instante en que se ha emitido. En cambio, el acto anulatorio propicia por sí mismo el final de la vía administrativa, permitiendo al administrado ejercer su derecho de acción mediante el procedimiento contencioso administrativo.

Primero, se establece la atribución en beneficio de la administración como una facultad discrecional, que puede ser ejercida o no. La autoridad no está obligada a declarar la nulidad, sino que puede hacerlo si se encuentra presente el motivo. Esto, en contraposición a gran parte de la legislación comparada, donde se define la atribución

como un deber de la entidad, permite incluso que funcione a petición de una parte.

Igualmente, la ley comparada señala la presencia de entidades consultivas, como el Consejo de Estado en España, que se utilizan para otorgar legalidad a tal declaración. Además, para la anulación de oficio, no solo es necesario que el acto administrativo sea nulo de acuerdo con lo establecido en la Ley, sino también que tal acto atente contra el interés público.

Esto se conoce como requisito de doble herida. Sin embargo, esta consideración provoca ciertos inconvenientes. Primero, el interés público es un término de compleja definición, especialmente si en la doctrina y la legislación comparada se le relacionaba con pérdidas patrimoniales de carácter patrimonial. Además, es discrecional de la propia Administración establecer esta última consideración, pero su señalamiento busca prevenir que la entidad utilice su facultad para declarar la invalidez de sus acciones que perjudiquen el interés o los derechos de los administrados.

2.2.2.1 Sustento de la Nulidad de Oficio

Guzmán (2023) razonó que la anulación de oficio de las acciones administrativas se basa primordialmente en el interés general, única circunstancia habilitante que permite a la autoridad administrativa utilizar su propio fallo para conseguir la anulación de un acto, situación inadmisibles en el campo del derecho privado, ya que forma parte de la denominada doctrina de los actos propios.

Algunos grupos doctrinales también respaldan la anulación de oficio en la autotutela, entendida como la facultad de la Administración de proteger sus intereses sin requerir la intervención de ninguna entidad adicional. En cambio, la anulación de oficio también es un mecanismo de supervisión de la Administración, que posibilita que esta última utilice instrumentos para su control interno. No obstante, este sistema de control siempre funciona de manera autónoma. En este contexto, en nuestra legislación no sería aceptable que la Administración declare la nulidad de manera autónoma a solicitud del administrado, a diferencia de lo establecido en la legislación comparativa. Además, debemos tener en cuenta que dicho mecanismo sería un esquema alternativo al de los recursos, si estos no se emplearon correctamente.

2.2.2.2 Autoridad competente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

Guzmán (2023) señaló que, en términos generales, se establece que la anulación de oficio solo puede ser declarada por el oficial de mayor jerarquía que emitió el acto que se anula. Esto evita que la autoridad gubernamental que emitió el acto decreta su anulación basándose en criterios personales, perjudicando el interés de los individuos que podrían haberse favorecido con la emisión del acto. El otorgamiento a la administración de facultades discrecionales para declarar la nulidad de sus actos exige que el sistema legal establezca mecanismos de restricción de dichas facultades, que funcionen como salvaguarda a favor del administrado.

No obstante, si es un acto dictado por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la Ley indica que la anulación será declarada igualmente por resolución del mismo oficial. Esta última exactitud es polémica, ya que propone que un empleado que no está sujeto a subordinación pueda anular sus propias acciones. Esto

establece un amplio rango de discrecionalidad, especialmente si hay varias autoridades que no cuentan con superiores jerárquicos, especialmente las autoridades máximas de entidades públicas descentralizadas —cuya relación con el jefe del sector no es de jerarquía, sino de tutela, como ya observamos—, y entidades constitucionales.

En realidad, la Ley debería definir la prohibición de declarar nulos de manera autónoma los actos de autoridades que no posean un superior jerárquico, para que solo sea posible realizar dicha nulidad mediante el procedimiento de lesividad.

2.2.2.3 Prescripción de la facultad de la Administración de declarar de oficio la nulidad de un acto

Guzmán (2023) expresó que la potestad para declarar la anulación de manera autónoma de los actos administrativos se extiende al año, desde la fecha en que hayan sido autorizados. La presencia de un plazo de prescripción facilita la protección de los derechos de los administrados y la definición de criterios básicos de seguridad jurídica, especialmente si no hay una restricción más amplia que el requisito de doble lesión al que hemos aludido anteriormente.

Es importante destacar que el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establecía un período de tres años como periodo para declarar la nulidad de manera autónoma, lo cual resultaba claramente excesivo en detrimento de los individuos. En un principio, el Decreto Ley No. 26111 fijaba un periodo de seis meses, lo cual era considerablemente más lógico. Por otro lado, el antiguo Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos no estipulaba ningún

plazo, lo que provocó que algunos pensarán que la facultad de anulación era indefinida.

2.2.3. Nulidad en etapa recursiva

2.2.3.1 Efectos de los recursos administrativos

Guzmán (2023) aclaró que los recursos administrativos producen efectos legales directos en el proceso, y en particular, en relación al acto cuestionado. El resultado esperado por el administrado es la revisión del acto con el objetivo de que la administración satisfaga lo que él ha solicitado. Además, los recursos pueden provocar la interrupción de los efectos del acto cuestionado, y particularmente, pueden provocar la conclusión de la etapa administrativa.

2.2.3.2 La suspensión de los efectos del acto impugnado

Guzmán (2023) afirmó que la presentación de cualquier recurso, a menos que una ley determine lo contrario, no interrumpirá la implementación del acto cuestionado. Esto concuerda con lo establecido por la propia Ley respecto a la ejecución del acto administrativo, por lo que, inicialmente, las resoluciones de la Administración se implementan, sin que el administrado se resista a ellas. Sin embargo, un caso de legislación que establezca lo contrario, como una excepción al principio de ejecutoriedad, se puede hallar en la Ley de Contrataciones del Estado, donde se determina que presentar un recurso de apelación en contra del otorgamiento de una buena pro, por ejemplo, interrumpe el proceso de contratación.

El motivo radica en el interés general, ya que se podría formalizar un contrato administrativo fundamentado en un acto administrativo

invalidado, el cual también sería inválido. Un caso adicional de las excepciones al principio de ejecutoriedad en el campo de los recursos administrativos se halla en la propia Ley, respecto a la impugnación de la resolución vinculada al administrado durante el proceso de un procedimiento administrativo de sanción. Cuando se cuestiona la resolución, sus efectos se interrumpen hasta que quede definitiva.

En cambio, la autoridad responsable de resolver el recurso podrá interrumpir, de manera autónoma o a solicitud de la parte, la ejecución del acto impugnado si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

a) Que la implementación del acto pudiera provocar daños de reparación imposible o complicada. Esta comprobación es responsabilidad de la Administración, por lo que la facultad de suspensión continúa siendo puramente discrecional, sin embargo, la exposición de los posibles daños y la evidencia de estos son atribuibles a quien pide el recurso.

b) Que se detecte de manera objetiva la presencia de un vicio de nulidad significativo, que implique que el desenlace será la declaración de nulidad del acto. Este artículo también es habitual en el derecho comparado, particularmente en el español.

El fallo de la suspensión se tomará después de una evaluación adecuadamente fundamentada entre el daño que provocaría al interés público o a terceros la suspensión y el daño que provocaría al recurrente la efectividad inmediata del acto impugnado. Además, al establecerse la suspensión, se podrán tomar las acciones requeridas para garantizar la salvaguarda del interés público o los derechos de terceros y la efectividad de la resolución cuestionada.

Finalmente, la suspensión perdurará durante el proceso del recurso administrativo o el proceso contencioso-administrativo correspondiente, a menos que la autoridad administrativa o judicial establezca lo contrario si se alteran las circunstancias en las que se estableció. Es importante destacar que en el procedimiento contencioso administrativo son particularmente pertinentes las medidas preventivas innovadoras y de no innovar, las cuales pueden conllevar la interrupción del acto administrativo que dio inicio a dicho proceso legal.

2.2.3.3 Efectos directos de la resolución que resuelve el recurso

Guzmán (2023) prescribió que la resolución del recurso considerará en su totalidad o parcialmente, desestimaré las demandas presentadas en él, o declarará la inadmisión del mismo si no cumple con los requisitos formales¹⁶⁵⁰. Por lo tanto, no se ha emitido ningún fallo previo por el ente administrativo que determina la procedencia o aceptación del recurso. Incluso la autoridad establece la validez formal del recurso al momento de su resolución. Además, es claro que la resolución que soluciona un recurso deberá estar en consonancia con lo manifestado en él.

Por lo tanto, dado el carácter bilateral del recurso administrativo, la resolución no debe deteriorar la situación del administrado en comparación con la resolución cuestionada, lo que obstaculiza la implementación de la llamada *reformatio in peius*, un beneficio de especial relevancia para el administrado.

2.2.3.4 Existencia de nulidad del acto impugnado

Guzmán (2023) razonó que, una vez verificada la presencia de una causal de nulidad, la autoridad, junto con la propia declaración de nulidad, determinará en profundidad el asunto, si dispone de los elementos necesarios para ello. Sin embargo, la constatación de la nulidad, debido a su origen objetivo, no exige que el administrado la haya invocado al momento de cuestionar la resolución. Si la autoridad no puede tomar una decisión sobre el asunto principal, se establecerá la reanudación del procedimiento al instante en que ocurrió el vicio, con el objetivo de que este se solucione. Es importante destacar que esto no impide que la resolución reciente emitida pueda ser objeto de una nueva impugnación administrativa.

2.2.3.5 Los actos que agotan la vía administrativa

Guzmán (2023) señaló que, desde una perspectiva formal, el término de la vía administrativa conlleva la opción de acudir al Poder Judicial mediante un proceso contencioso administrativo. Desde una perspectiva material, también evita que la disputa vuelva a debatirse en el ámbito administrativo debido a la acción del administrado. Sin embargo, la doctrina siempre ha considerado esencial identificar aquellos actos que concluyen la vía administrativa, con el objetivo de que la Administración y los administrados estén conscientes de cuándo finalizó el debate en la entidad y se puede acudir al Poder Judicial, debido al peso de la vía administrativa anterior. Por lo tanto, las acciones que concluyen la etapa administrativa serían las siguientes:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa —cuando este no exista o la vía no se encuentre regulada— o cuando se produzca silencio administrativo

negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración —el mismo que es opcional—, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Ello implica que el plazo para impugnar la resolución en cuestión comienza a correr desde la emisión de la resolución que resuelve la reconsideración. Incluso, ese plazo no corre mientras no exista emisión expresa de la resolución respectiva.

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica. Esto implica que el recurso de apelación agota la vía administrativa, a menos que la autoridad que resuelve el mismo no sea de competencia nacional y exista el supuesto habilitante para la interposición de un recurso de revisión.

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente cuando este procede, es decir en los casos a que se refiere el artículo 210º de la Ley. En estos casos es el recurso de revisión el que agota la vía administrativa.

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refieren los artículos 202º y 203º de la Ley, los mismos que definen la nulidad de oficio y la revocación de actos administrativos. Dicha previsión pretende facilitar el ejercicio de la impugnación judicial al administrado en el caso de que se den supuestos de nulidad de oficio o de

revocación, los cuales se generan en situaciones que pueden resultar inmediatamente afectación de los particulares.

e) Los actos resolutivos emitidos por los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como por ejemplo los emitidos por el Tribunal Fiscal o el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi. Tales organismos u órganos no poseen superior jerárquico alguno, por lo cual sus resoluciones agotan la vía administrativa de inmediato. Asimismo, no cabe la interposición de recurso de reconsideración contra sus resoluciones.

Como se mencionó previamente, las acciones administrativas que concluyen la etapa administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial a través del procedimiento contencioso-administrativo al que hace referencia el artículo 148o de la Constitución Política del Estado. Además, una vez concluida la etapa administrativa, se pueden iniciar los procedimientos de garantía correspondientes, en los casos donde se hayan perjudicado derechos esenciales de los administrados.

2.2.3.6 Las resoluciones inimpugnables

Guzmán (2023) señaló que, en su artículo 142, la Constitución reconoce dos clases de resoluciones emitidas por organismos públicos que no pueden ser impugnadas judicialmente: las dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, referentes a la valoración y aprobación de jueces, y las dictadas en el ámbito electoral por el Jurado Nacional de Elecciones. En este último escenario, no obstante, resulta lógico destacar que este último ente, al resolver en materia electoral, en realidad está proporcionando justicia electoral¹⁶⁵³, por

lo que sus resoluciones serían, en este escenario, decisiones jurisdiccionales y no administrativas.

Esto, aunque existen ciertas situaciones en las que dicho ente se pronuncia dando resoluciones administrativas, que pueden ser objeto de impugnación mediante el procedimiento contencioso administrativo, como podrían ser las declaraciones de vacantes de las autoridades municipales y regionales. No obstante, y en la situación específica de las resoluciones del primero de los entes designados, el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que el mencionado organismo tiene la facultad de examinar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura cuando se haya perjudicado derechos fundamentales del individuo. Sin embargo, en recientes fallos se ha declarado infundadas las solicitudes de protección en cuestión.

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha determinado que la restricción establecida en el artículo 142 de la Constitución no puede interpretarse como una exención de inmunidad ante el ejercicio de una competencia ejercida de forma inconstitucional, ya que esto implicaría que en el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución Suprema puede ser disminuida o alterada y que en contra de ello no haya ningún control legal que pueda ser presentado. El Tribunal ha indicado que la Constitución es la ley suprema del sistema jurídico-estatal y, en consecuencia, la validez de todas las acciones y regulaciones emitidas por los poderes públicos se basa en su acatamiento.

2.3 Marco conceptual:

2.3.1. Glosarios de términos

- **Acto Administrativo:** Una resolución que pertenezca a una administración pública, ya sea resolutive o de trámite, declarativa, ejecutiva, consultiva, certificante, presunta, o de cualquier otro tipo, se toma en el marco de una autoridad administrativa.
- **Administrado:** Individuo o entidad que interviene en el proceso administrativo. Se consideran administrados a aquellos que inicien un proceso administrativo como poseedores de derechos o intereses legítimos de 10 individuos o grupos. Igualmente, aquellos que, aún sin comenzar el proceso, tengan derechos o intereses legítimos que podrían verse perjudicados por la resolución a tomar.
- **Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador:** Caducidad es el término del procedimiento administrativo sancionador que ocurre cuando se excede su duración máxima sin que se haya emitido y notificado la resolución sancionadora.
- **Derecho Administrativo:** Sector jurídico que analiza la estructura y operación de las entidades públicas, sus vínculos con los ciudadanos, además del marco regulatorio que las rige y las garantías judiciales pertinentes.
- **Doble instancia:** El interesado tiene el derecho de acudir a una instancia superior con el objetivo de revisar, confirmar o anular la resolución emitida por la instancia inferior.

- **Nulidad de Acto Administrativo:** Efecto legal que el sistema legal atribuye al acto administrativo inválido.
- **Prescripción:** Institución legal donde se expresa un efecto legal específico durante el transcurso de un periodo de tiempo específico.
- **Procedimiento administrativo:** Sistema lineal de procedimientos serios, vinculados y regulados legalmente, que, con o sin la participación de otros individuos, se llevan a cabo por entidades que desempeñan roles ejecutivos de cualquier nivel (estatal, regional, local, etc.), funcionando como medio formal obligatorio para generar, modificar, extinguir o ejecutar, en el ámbito de su competencia, una resolución final, válida, efectiva y basada en derecho.
- **Procedimiento administrativo disciplinario:** Forma del procedimiento administrativo (especial) sancionador que se aplica a individuos vinculados con la Administración pública actuante a través de una relación de sujeción especial, tal como ocurre con el personal a su servicio, sus contratistas, los alumnos de instituciones educativas públicas, los reclusos en prisiones o aquellos que desempeñan profesiones o actividades económicas que requieren afiliación obligatoria en entidades públicas, como colegios profesionales o cámaras oficiales. Es una especie que se opone al "procedimiento correctivo administrativo".
- **Procedimiento administrativo sancionador:** Conjunto de procedimientos establecidos que la Administración debe llevar

a cabo en el uso de su autoridad sancionadora para asegurar los derechos de defensa del imputado y la certeza de su fallo.

- **Recurso Administrativo:** Es un procedimiento o herramienta a través de la cual un individuo puede pedir que se altere o anule la resolución administrativa de una autoridad. El interesado (el perjudicado) no tiene la obligación de presentar este recurso ante los tribunales, sino que puede hacerlo en el ámbito administrativo. Siempre que un individuo sea afectado por una resolución o acción administrativa, tiene la facultad de presentar el recurso.
- **Tribunal de Disciplina Policial:** El Tribunal de Disciplina Policial es el ente judicial del Sistema Disciplinario Policial a escala nacional, que decide en segunda y definitiva instancia los procesos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones muy graves; también dictamina por infracciones graves cuando estas son solucionadas en primera instancia por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina de Asuntos Internos. Tiene dependencia administrativa y orgánica del Ministro del Interior, y posee autonomía técnica y funcional, en su papel de Órgano Disciplinario.

2.4 Formulación de la hipótesis:

2.4.1. Hipótesis General:

H. G. Existe relación significativa entre el plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial y nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

2.4.2. Hipótesis específicas:

H.E.1. Existe alto nivel significativo del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en la PNP 2022.

H.E.2. Existe alto nivel de significancia de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico:

3.1.1. Tipos de Investigación

Esta investigación es de índole básica, descriptiva, experimental y cualitativa. La razón de la calificación se debe al análisis realizado sobre las resoluciones administrativas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 donde se advierte diversas interpretaciones en relación a los plazos de caducidad del procedimiento cuando se devuelve los expedientes administrativos a la primera instancia para que resuelva ante vicios presentados en el procedimiento.

Esta investigación es relevante a partir de que se busca unificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al momento de establecer los plazos de la caducidad cuando se reenvía el expediente por haberse declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.

3.1.2. Tipo de Investigación

Nivel descriptivo

La presente investigación alcanza el nivel catalogado como descriptivo; ya que, en principio, se inició con el conocimiento y exploración del tema. Es decir, era necesario saber la realidad y ver los criterios emitidos por el colegiado administrativo sobre los pronunciamientos del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario.

3.1.3 Diseño

Nivel no experimental

El diseño de la investigación es de carácter no experimental; puesto que, el análisis realizado se dio en atención a las resoluciones administrativas que tenemos en custodia para su respectiva investigación.

Como bien hemos mencionado, nuestro trabajo se centra en aplicación de la correcta aplicación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen de la PNP; es decir, en el caso en concreto, se realizó la exploración y observación de los dispositivos legales emitidos por el órgano colegiado del Tribunal de Disciplina Policial correspondiente al 2022.

3.1.4 Método

Nivel cualitativo

El método utilizado para esta investigación es el que corresponde al cualitativo. Así tendremos que, conforme a los puntos anteriores, nos enfocaremos al análisis exhaustivo de cada una de las resoluciones administrativas correspondientes al tema de investigación.

Luego, a partir de la acción descrita en el párrafo previo, se llegará a una conclusión. En el caso en concreto, observaremos los criterios establecidos por el colegiado administrativo al momento de resolver los plazos de caducidad del procedimiento

cuando se remitan a los órganos de primera instancia para emitir opinión.

3.2 Población y muestra:

3.2.1. Población:

Se calculó que la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial emitió 30 resoluciones durante el año 2022, las cuales fueron solicitadas de manera oportuna mediante la Ley Transparencia y Acceso a la Información pública; no obstante, en respuesta a la búsqueda, solo se entregaron 14 resoluciones.

3.2.2. Muestra:

Se estimará 14 resoluciones.

3.2.3. Criterios de inclusión:

Resoluciones principales que han sido emitidas por el colegiado administrativo disciplinario donde declaran la nulidad del procedimiento disciplinario al advertirse vicios y devolviéndolos a los órganos disciplinarios para pronunciamiento observándose los plazos de caducidad.

3.2.4. Criterios de exclusión:

Resoluciones de medidas cautelares emitidas por dicha sala administrativa.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

3.3.1 Técnicas:

El presente estudio de análisis documental se utiliza la técnica observacional en la que se requirió documentos tales como las resoluciones en las que se evidencia los diversos criterios interpretativos al momento de aplicar la caducidad; asimismo, la técnica es de análisis de contenido o análisis interno en donde se opera el contenido temático del documento y se logra la representación de la información tratada.

La observación se extraerá a través del portal institucional del Ministerio del Interior, específicamente en el Tribunal de Disciplina Policial.

3.3.2 Instrumento de recolección de información:

Son los recursos del cual pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer información, se utiliza para explorar datos observables que representan las variables que el investigador tiene en mente. En términos cuantitativos: Se registra verdaderamente la “realidad” que se desea capturar.

En esta investigación se utilizará como instrumento documentos de archivo de los casos emitidos hasta la fecha, las mismas que se registran información acerca de la caducidad del procedimiento en primera instancia y la nulidad emitida por el Tribunal de Disciplina Policial, su participación será a través de la observación directa.

3.4 Técnicas para el Procesamiento de la información:

En relación a este punto las herramientas para recolectar de datos, son condiciones que se utilizan para acopiar información en un estudio. Pueden ser directos o indirectos.

Por otro lado, los métodos indirectos incluyen cuestionarios, escalas, inventarios y pruebas. (Sánchez y Reyes, 2018). Del mismo modo, la observación directa es la recopilación de datos e información que consiste en utilizar estos sentidos para juzgar la situación, determinada sobre todo por el escenario social actual y por las actividades que son comunes en el sentido real a la persona que está siendo tratada. (Sánchez y Reyes, 2018).

En ese sentido nuestra técnica a utilizar tendrá dos variables: investigación preliminar y procedimiento administrativo disciplinario, para ello utilizaremos la observación directa de casos.

3.5 Aspectos éticos:

En el presente trabajo investigativo se a direccionado en base a la normativa de la Universidad Privada San Juan Bautista; por consiguiente, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos para salvaguardar la propiedad intelectual de los derechos del autor, respetos al análisis sustraído de teorías y conocimientos diversos, con citación apropiada del mismo que se plasmara en una lista de referencia bibliográfica; asimismo se ve reflejado el acto responsable de similitud en un porcentaje limite definido por la institución.

Antedicho; se cumple con las siguientes políticas de procedimiento investigativo de elección:

- Código de ética en trabajos de investigación aprobada por la Resolución N° 471-2019-CU-UPSJB.
- Normativa de originalidad de trabajos académicos de la unidad de investigación.
- Reglamento de grados académicos y títulos profesionales respecto al posgrado de Maestría en Derecho Administrativo y Gestión Pública.

Dando como resultado un trabajo original y autentico.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

4.1.1. Análisis documental

RESOLUCIÓN N° 021-2022-IN/TDP/2S (31-01-2022)

Plazo de caducidad	Reanudación
Registro	1073-2021-0-TDP(30714)
Investigado	ST1 PNP Miguel Ángel Aliaga Segura
Sumilla	Se anula la Resolución N° 102-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HVCA/UDD-HUANCAYO. Esto se debe a que los elementos de prueba no han sido adecuadamente evaluados por el Órgano de Decisión. Hay pruebas de que el administrado ha incurrido en un acto infringente que se adecua a las infracciones MG-3 y G-26 de la Ley N° 30714, lo que requiere retrotraer el procedimiento administrativo hasta la fase de decisión.
Fundamentación jurídica	3.16. Además, es importante considerar que, en el proceso del procedimiento, este no debe superar los plazos establecidos por la ley, con el objetivo de prevenir la caducidad; específicamente, el lapso de tiempo que separa la notificación de la resolución de

	sanción de primera instancia de la notificación de esta resolución de nulidad, no se contabiliza en dicho cálculo, conforme a lo prescrito en el artículo 14 del numeral 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN.
--	--

Interpretación:

Del gráfico mostrado, se puede apreciar que la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 implica la prolongación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el plazo de caducidad empieza a contabilizarse de nuevo desde el punto inicial y se podrá resolver hasta el punto que indica la normativa.

**RESOLUCIÓN N° 035-2022-IN/TDP/2S
(31-01-2022)**

Plazo de caducidad	Reanudación
Registro	1134-2021-0-TDP(30714)
Investigados	Comandante PNP Henry William Ramírez Ato Comandante PNP Juan José Salinas García1 SS PNP Hemer Juanito Pizarro Bazán S2 PNP Manuel Ángel Fonseca Estrada

<p>Sumilla</p>	<p>La Resolución N° 288-2021-IGPNP-DIRINV-ID No 02, que permitió liberar a los administrados de las infracciones imputadas, se anula debido a su falta de fundamento al no haber evaluado las evidencias obtenidas en el procedimiento, ni examinado los hechos imputados en consonancia con los presupuestos de las infracciones asignadas.</p>
<p>Fundamentación jurídica</p>	<p>3.22. Se debe considerar que, conforme a lo dictado en el artículo 14°, apartados 14.1 y 14.3 del Reglamento de la Ley N° 30714, el periodo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (9) meses, con posibilidad de extenderse por tres (3) meses; y, en esta situación, se comunicó al último de los administrados el 12 de octubre de 2020 y su finalización se comunicó a los investigados el 28 de octubre de 2020.</p>

Interpretación:

El diagrama presentado evidencia que la interpretación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 conlleva la extensión del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el plazo de caducidad comienza a contabilizarse nuevamente desde el punto inicial y se podrá resolver hasta el punto establecido por la legislación.

RESOLUCIÓN N° 063-2022-IN/TDP/2S

(25-02-2022)

Plazo de caducidad	Reanudación
Registro	1820-2021-0-TDP(30714)
Investigados	Coronel PNP (r) Jaime Aleman Chamochumvi Coronel PNP Francisco Amadeo Ninalaya Martínez Coronel S PNP Augusto Aliaga Cueva SB PNP Noé Córdova Capucho
Sumilla	Se declara nula la decisión de primera instancia en un extremo, por vulneración al debido proceso, tipicidad y debida motivación de resoluciones.
Fundamentación jurídica	3.55. Asimismo, es necesario señalar que, desde la última fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados, el 16 de marzo de 2021 hasta la última fecha de notificación con la sanción que fue el 27 de octubre de 2021, ha transcurrido el plazo de ocho (8) meses y once (11) días, plazo cuyo cómputo se reanudará desde la notificación con la presente resolución.

Interpretación:

El gráfico mostrado demuestra que la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 implica la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el plazo de caducidad empieza a contabilizarse de nuevo desde el punto inicial y se puede resolver hasta el límite fijado por la ley.

**RESOLUCIÓN N° 251-2022-IN/TDP/2S
(15-06-2022)**

Plazo de caducidad	Reanudación
Registro	1989-2021-0-TDP
Investigados	S3 PNP Wilber Gutiérrez Gutiérrez S3 PNP Alan Bladimir Peralta Aguilar
Sumilla	La decisión de primera instancia se anula al no haberse llevado a cabo todas las acciones requeridas para el esclarecimiento adecuado de los sucesos, relegándose el proceso hasta la fase de investigación; además, se dispone que se examine el comportamiento de los investigados, quienes podrían haber incurrido en otra infracción muy grave, además de la extensión extraordinaria del plazo de caducidad.

<p>Fundamentación jurídica</p>	<p>3.17. Respecto al período de caducidad, es importante destacar que desde la fecha en que se notificó la resolución de inicio del procedimiento disciplinario a los investigados, que tuvo lugar el 21 de junio de 2021, hasta la notificación con la resolución impugnada efectuada el 8 de noviembre de 2021, han pasado cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, quedando aún por cumplir cuatro (4) meses y dos (12) días</p>
---------------------------------------	---

Interpretación:

El diagrama presentado evidencia que la interpretación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 conlleva una prolongación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el plazo de caducidad comienza a contabilizarse nuevamente desde el punto inicial y puede ser arreglado hasta el límite establecido por la legislación.

**RESOLUCIÓN N° 293-2022-IN/TDP/2S
(15-06-2022)**

<p>Plazo de caducidad</p>	<p>Reanudación</p>
<p>Registro</p>	<p>708-2021-0-TDP</p>

Investigado	SB PNP (r) Lucio Juan Rodríguez Chávez
Sumilla	Se declara la nulidad de la resolución impugnada, debido a la falta de elementos probatorios que acrediten o desvirtúen la responsabilidad del investigado.
Fundamentación jurídica	3.19. Según lo estipulado en el artículo 14, numeral 14.1 y 14.3 del Reglamento de la Ley N° 30714, el período de caducidad del procedimiento administrativo es de nueve (9) meses, pudiendo extenderse por tres (3) meses; y, en esta situación, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se comunicó al administrado el 15 de junio de 2020 y su finalización se comunicó el 27 de enero de 2021; de esta manera, este procedimiento tuvo una duración media de nueve (9) meses.

Interpretación:

El gráfico mostrado demuestra que la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 implica una extensión del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el período

de caducidad empieza a registrarse de nuevo desde el punto inicial y puede ser modificado hasta el límite fijado por la ley.

RESOLUCIÓN N° 319-2022-IN/TDP/2S
(15-06-2022)

Plazo de caducidad	Reanudación
Registro	1219-2021-0-TDP
Investigados	<p>Coronel PNP Hilton Aguilar Escobedo Coronel PNP (r) Helbert Jaime Espinoza Ochoa Capitán PNP Wilson Mauricio García Pastor Teniente PNP Jorge Luis Ninancuro Meléndez SS PNP (r) Octavio Saturnino Muñoz Ticona S1 PNP Jorge Luis Choque Medina S1 PNP Yanet Milagros Díaz Cruz S1 PNP Carmen Erika Cruz Gómez S1 PNP Yully Yanet Cruz Flores S3 PNP Yunnior Lope Paripanca S3 PNP Huberth Robert Vilca Vargas</p>
Sumilla	<p>Se anula la sentencia de primera instancia en la medida que libera al Capitán PNP Wilson Mauricio García Pastor de las infracciones Muy Graves MG-52 y MG-102, así como en la medida que le impone una sanción por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-55 en conjunto con las infracciones Graves G-</p>

	26 y G-38; además de la medida que libera al SS PNP (r) Octavio Saturnino Muñoz Ticona de las infracciones Muy Graves MG-55.
Fundamentación jurídica	3.136. Siendo ello así, el plazo de caducidad pendiente de transcurrir de seis (6) meses y tres (3) días, cuyo cómputo se reanudará desde la última fecha de notificación con la presente resolución. Asimismo, se debe precisar que una vez emitida la nueva resolución de inicio de procedimiento y notificada que sea esta a los administrados, empezará a computarse nuevamente el plazo de nueve (9) meses.

Interpretación:

El diagrama presentado evidencia que la interpretación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial durante el año 2022 conlleva una ampliación del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el período de caducidad comienza a registrarse nuevamente desde el punto inicial y puede ser alterado hasta el límite establecido por la legislación.

**RESOLUCIÓN N° 320-2022-IN/TDP/2S
(16-06-2022)**

Plazo de caducidad	Reanudación
---------------------------	--------------------

Registro	1943-2021-0-TDP
Investigados	Alferez PNP Fidel Rolando Pimentel Seminario S3 PNP Martín Darnell Apares Mendoza
Sumilla	Se declara la nulidad de la decisión de primera instancia en el extremo que sanciona a los investigados por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-85 y MG-á2, p; una indebida imputación y la nulidad de la imputación de cargos en este extremo, debiendo el órgano de investigación emitir nueva resolución de inicio; asimismo, se declara la nulidad de la decisión donde se absuelve al Alferez PNP Fidel Rolando Pimentel Seminario de la infracción Grave G-26, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.
Fundamentación jurídica	3.39. En este escenario, la resolución referente a la apelación, se emitió el 12 de noviembre de 2021 y se comunicó a los investigados el 19 de noviembre de 2021, antes del vencimiento del plazo extraordinario. Han pasado nueve (9) meses y catorce (14) días, quedando por cumplir dos (2) meses y dieciséis (16) días; periodo cuyo cálculo se reanudará a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución.

Interpretación:

El gráfico mostrado demuestra que la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 implica una prolongación del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el período de caducidad empieza a registrarse de nuevo desde el punto inicial y puede ser modificado hasta el límite fijado por la ley.

RESOLUCIÓN N° 032-2022-IN/TDP/2S (31-01-2022)

Plazo de caducidad	Reinicio
Registro	1943-2021-0 (Ley 30714)
Investigado	S3 PNP (r) Wilder Monzón Páucar
Sumilla	Se declara la nulidad de la Resolución N° 185-2021-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/UDD-ABANCAY/A7, en el extremo que sanciona al S3 PNP (r) Wilder Monzón Páucar por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52 de la Ley N° 30714, por una indebida imputación y por vulneración a la debida motivación de resoluciones.

<p>Fundamentación jurídica</p>	<p>3.23. Al declarar la invalidez de la sentencia de primera instancia respecto a la infracción Muy Grave MG-52, los entes disciplinarios deberán considerar para el trámite del proceso que no debe superar los plazos establecidos por la ley, con el objetivo de prevenir la caducidad. Considerando que el periodo de caducidad es de nueve (9) meses, que puede extenderse excepcionalmente por tres (3) meses adicionales bajo responsabilidad. Asimismo, es apropiado señalar que el cálculo del plazo de caducidad se reiniciará desde la fecha de la notificación con la presente resolución.</p>
---------------------------------------	---

Interpretación:

El gráfico presentado indica que la interpretación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 conlleva la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el período de caducidad comienza a contabilizarse nuevamente y se podrá resolver hasta donde establece la legislación.

**RESOLUCIÓN N° 286-2022-IN/TDP/2S
(15-06-2022)**

<p>Plazo de caducidad</p>	<p>Reinicio</p>
----------------------------------	------------------------

Registro	1214-2020-0-TDP
Investigados	Alférez PNP Alex Fernando Manchego Ortiz SS PNP Julian Jorge Machaca Cutipa SS PNP Wuillan Luis Lazo Arguellas ST2 PNP (r) Edwin Aguilar Rúero 52 PNP Rudy César Álvarez Zevallos S2 PNP Paúl Alejandro López Deza
Sumilla	Cuando se ha detectado la infracción al debido proceso en su forma de motivación y con el objetivo de obtener más datos, es necesario declarar la invalidez de la resolución de primera instancia y redirigir el procedimiento hasta la fase de investigación.
Fundamentación jurídica	3.32. Es importante señalar que el intervalo de tiempo entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de esta resolución nulidad, no se contabiliza dentro del cálculo del plazo de caducidad, el cual comienza el día siguiente a la notificación de la presente nulidad.

Interpretación:

El diagrama mostrado señala que la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el año 2022 implica

la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el período de caducidad empieza a registrarse de nuevo y se podrá resolver hasta donde dicta la ley.

RESOLUCIÓN N° 463-2022-IN/TDP/2S
(26-09-2022)

Plazo de caducidad	Reinicio
Registro	889-2021-0-TDP
Investigado	S3 PNP Jorge Alexis Seminario Alvarado
Sumilla	Se declara la nulidad de las infracciones imputadas, debido a la insuficiencia probatoria, debiendo encausar el procedimiento hasta la etapa de investigación.
Fundamentación jurídica	3.23. Es importante considerar que, para el proceso del procedimiento, este no debe superar los plazos establecidos por la ley, con el objetivo de prevenir la caducidad; específicamente, el lapso de tiempo que separa la notificación de la resolución de absolución de primera instancia de la notificación de esta resolución de nulidad, no se contabiliza en

	dicho cálculo, conforme a lo prescrito en el artículo 149 del numeral 1 del Reglamento de la Ley N° 30714.
--	--

Interpretación:

El gráfico exhibido indica que la interpretación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en 2022 conlleva la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el período de caducidad comienza a registrarse nuevamente y se podrá resolver hasta donde establezca la legislación.

**RESOLUCIÓN N° 587-2022-IN/TDP/2S
(25-11-2022)**

Plazo de caducidad	Reinicio
Registro	800-2020-0-TDP
Investigados	S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga S3 PNP José López Bustamante S3 PNP Yuryanh Huanca Pampa S3 PNP Edgar David Loyola Párraga
Sumilla	

	Se declara la nulidad de la resolución venida en grado, al haberse vulnerado el principio de debida motivación.
Fundamentación jurídica	3.36. Es importante considerar que, para el proceso del procedimiento, este no debe superar los plazos establecidos por la ley, con el objetivo de prevenir la caducidad; específicamente, el lapso de tiempo que separa la notificación de la resolución de sanción de primera instancia de la notificación de esta resolución de nulidad, no se contabiliza en dicho cálculo, conforme a lo prescrito en el artículo 14 del numeral 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

Interpretación:

El diagrama mostrado señala que el análisis efectuado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en 2022 implica la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el período de caducidad empieza a registrarse de nuevo y se podrá resolver hasta donde la ley permita.

**RESOLUCIÓN N° 599-2022-IN/TDP/2S
(30-11-2022)**

Plazo de caducidad	Reinicio
---------------------------	-----------------

Registro	774-2020-0-TDP
Investigados	SB PNP Ciro Arturo Calcina Huamani SB PNP Luis Segundo Mejía Pérez
Sumilla	La resolución objeto de análisis se anula debido a una motivación incorrecta por parte del órgano de decisión.
Fundamentación jurídica	3.9. Según lo dictado en el artículo 14°, apartados 14.1 y 14.3 del Reglamento de la Ley N° 30714, el período de caducidad del proceso administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, pudiendo extenderse por tres (3) meses; y, en esta situación, se informó al último de los administrados el 22 de octubre de 2021 y se comunicó a los investigados su finalización el 22 de marzo de 2021.

Interpretación:

El gráfico exhibido indica que el análisis realizado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en 2022 conlleva la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el período de caducidad comienza a inscribirse nuevamente y se podrá solucionar hasta que la legislación lo permita.

RESOLUCIÓN N° 645-2022-IN/TDP/2S
(28-12-2022)

Plazo de caducidad	Reinicio
Registro	1336-2021-0-TDP
Investigado	S3 PNP José Antonio Crespo Rodríguez
Sumilla	Se anula este procedimiento administrativo debido a la ausencia de pruebas que evidencien la culpabilidad o no del investigado.
Fundamentación jurídica	3.16. Es importante considerar que para el proceso del procedimiento, este no debe superar los plazos establecidos por la ley para prevenir la caducidad. Esto significa que el lapso de tiempo que ha pasado entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de esta resolución de nulidad, no se contabiliza en dicho computo, conforme a lo prescrito en el artículo 14 numeral 1 del Reglamento de la Ley N° 30714.

Interpretación:

El diagrama mostrado señala que el estudio llevado a cabo por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en 2022 implica la reapertura del período de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia; es decir, el período de caducidad empieza a registrarse de nuevo y se podrá resolver hasta que la ley lo permita.

**RESOLUCIÓN N° 646-2022-IN/TDP/2S
(28-12-2022)**

Plazo de caducidad	Reinicio
Registro	126-2022-0-TDP
Investigado	S2 PNP Grenis Tochon Chuqui
Sumilla	Se anula la resolución consultada para que el órgano de primera instancia pueda emitir una resolución coherente y adecuadamente fundamentada en relación a las infracciones imputadas al administrado.
Fundamentación jurídica	3.17. En relación a esto, desde la divulgación de la resolución de inicio hasta la divulgación de la resolución de decisión han pasado ocho (8) meses, restando aún un (1) mes para que el

	órgano de decisión emitir la resolución correspondiente, periodo que comienza a contar desde la divulgación de la misma resolución.
--	---

Interpretación:

El gráfico presentado indica que la investigación realizada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial en 2022 conlleva la reapertura del período de caducidad del proceso administrativo disciplinario en primera instancia; esto es, el período de caducidad comienza a registrar nuevamente y se podrá solucionar hasta que la ley lo permita.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

La caducidad en el procedimiento administrativo sancionador como está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, no establece de manera clara y precisa cuál es la forma correcta de una determina situación jurídica que se tiene que resolver un caso concreto conllevando a la administración pública a través de los órganos colegiados que resuelven los recursos administrativos que se presentan ante ellos puedan realizar diversas interpretaciones de la norma sobre los plazos del procedimiento disciplinario cuando se declara la nulidad hasta donde se ha cometido el vicio y, adicionalmente a ello, se dispone que se retrotraiga el procedimiento a la primera instancia hasta que se subsane el vicio y pueda resolverse sin que haya vulneraciones a los derechos del investigado.

La interpretación que realiza la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial no es unánime al momento de resolver una determina causa, al observarse por las resoluciones administrativas analizadas por dicho colegiado diversos criterios interpretativos (reinicio o reanudación) sobre la correcta aplicación del plazo de caducidad del procedimiento que debe tenerse en consideración por los órganos disciplinarios de primera instancia cuando se le devuelve el expediente para emitir opinión en mérito a sus competencias.

En ese sentido, la discusión que se presentaría en el presente trabajo de investigación estaría relacionado a la correcta

interpretación que tendría que aplicar la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial al momento de resolver cuando declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y al devolver el expediente a los órganos de primera instancia, uniformizar la correcta aplicación del plazo de caducidad para no afectarse los derechos de los administrados.

5.2. Conclusiones:

Primera

Se concluye que en cuanto a las pruebas de los efectos entre los plazos de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario asignado a la Policía Nacional del Perú, los casos estudiados corresponden a los plazos de reinicio y reanudación al 50% cada uno de un total de 100% de las resoluciones entregadas.

Segundo

Se concluye que los responsables administrativos autorizados por la Ley al iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios a los miembros de la Policía Nacional del Perú, reportan una alta incidencia o retraso en la resolución de los procedimientos disciplinarios, lo que implica la caducidad del procedimiento administrativo por no cumplir con el plazo legal que la legislación estipula.

Tercero

Se concluye que existe un alto porcentaje de los pronunciamientos emitidos por el órgano colegiado del Tribunal de Disciplina Policial donde declara la nulidad del procedimiento administrativo

disciplinario al momento de resolver los recursos de apelación interpuesto por los administrados.

5.3. Recomendaciones:

Primera

Se sugiere que en atención a los casos que resuelve la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial con relación a los plazos de caducidad cuando declare la nulidad y, como consecuencia de ello, se retrotraiga el procedimiento disciplinario, deben emitir pronunciamiento uniforme en atención al derecho objeto para que no haya interpretaciones dispersas y no perjudique los derechos y garantías de los administrados que se encuentran incurso en un procedimiento disciplinario.

Segundo

Se sugiere que los órganos competentes que se encargan de resolver los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a los efectivos de la Policía Nacional del Perú, tengan en consideración de manera clara y precisa los plazos del procedimiento para emitir opinión respetando los plazos y etapas de los mismos para no que se aplique la caducidad por demora o inacción por parte de la administración pública.

Tercero

Se sugiere que los órganos administrativos que resuelven en primera instancia antes de emitir un juicio de valor, previamente deben respetar los procedimientos y garantías de los administrados de

acuerdo a las normas de la materia para que no haya ningún vicio procedimental cuando tenga que pronunciarse los órganos colegiados en los recursos de apelación interpuestos por los administrados y pronunciarse sobre el fondo para que no sean devueltos por observarse una alguna causal de nulidad.

FUENTES DE INFORMACION

Referencias Bibliográficas:

Sánchez Pavis, L. y Valverde Encarnación, G (2019) Naturaleza Jurídica, Competencia Administrativa e Impugnación del Acto de Ampliación de la Caducidad a Partir de los Preceptos Contenidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo general. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, 73-100.

Sánchez Pavis, L. y Valverde Encarnación G. (2019) La Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su Caracterización en el Ordenamiento Peruano. Círculo de Derecho Administrativo, 17, 78-94

Baca Oneto, V.S. (2011) La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo. Derecho y Sociedad, 37, 263-274.

Alejos Guzmán O. (2021) La Caducidad del Procedimiento Sancionador en el Perú. Revista de la Facultad de Derecho, 54, 413-428.

Zegarra Valdivia, D. (2010) La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Círculo de Derecho Administrativo, 9, 207-214

MORÓN URBINA, J. C. (2020) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (15ta ed.).

Guzmán Napurí, C. (2013) Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacifico Editores (1ra ed.).

Dante Mendoza, A. (2021) La prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas. Revista ADVOCATUS, 63-70

Monzón Gonzalez, A. S. (2018) Los Efectos de Aperturar Procedimientos Administrativos Sancionadores Caducados.

Salas Vásquez, P. P. (2022) La Caducidad y su Aplicación en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Policial. Revista de la Facultad de Derecho, 18, 69-78

García Ascensos F. (2025) La Prescripción y la Caducidad en los Procedimientos Sancionadores de SUSALUD. Revista IUS ET PRAXIS, 59, 59-76

Tirado Barrera J. A. (2024) La Caducidad del procedimiento sancionador de conductas anticompetitivas. Revista de Derecho FORSETI, 13, 06-46

Danós Ordóñez J. (2013) La Prescripción de las Infracciones, de la ejecución de las sanciones y la Caducidad (Perención) del Procedimiento Administrativo Sancionador. Revista ADRUS, 693-726.

Danós Ordóñez J. (2019) La Regulación Procedimiento Administrativo Sancionador en el Perú. *Circulo de Derecho Administrativo*, 17, 26-50.

Santy Cabrera L. V. (2019) La prescripción y caducidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador. A propósito del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto que modifica la Ley N° 27444. *Actualidad Gubernamental*, 123, 1-6

Flores Marin A. W. (2019) Caducidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador y su Aplicación distinta en los diferentes órganos resolutivos del INDECOPI. *Revista YACHAQ* 10, 153-164

Sánchez Pavis, L. y Valverde Encarnación G. (2019) La Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su Caracterización en el Ordenamiento Peruano. *Círculo de Derecho Administrativo*, 17, 78-94

Balbín, C. (2015) *Manual de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters La Ley (3ra ed.).

Orellana Sánchez H. S. (2017) *Derecho Administrativo Sancionador Salvadoreño: Aplicación de los Principios Constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador*. La Red de Especialistas en Derecho Público de la Región IUSPUBLIK (1ra ed.).

Flores Rivas, J. C. (2017) La Caducidad de los Actos Administrativos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30, 225-249.

Santamaría Pastor, J. A. (2005) Caducidad del procedimiento. Revista de Administración pública, 7-56.

Alarcón Sotomayor, L. (2015), España, Procedimiento Sancionador: Caducidad. Revista Española de Derecho Administrativo, 799-826

López Ramón, F. (2014) La Caducidad del Procedimiento de Oficio. Revista de Administración Pública, 11-47.

Gómez Tomillo, M. y Sanz Rubiales I. (2017) Derecho Administrativo Sancionador, Parte General. Thomson Reuters Aranzadi (4ta ed.).

<https://dpej.rae.es/lema/acto-administrativo>

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Diccionario-jur%C3%ADdico-policia-Jesus-Poma-Zamudio-LP.pdf

<https://dpej.rae.es/lema/caducidad-del-procedimiento-administrativo-sancionador>

<https://dpej.rae.es/lema/derecho-administrativo>

<https://dpej.rae.es/lema/nulidad-de-acto-administrativo>

<https://dpej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n>

<https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-administrativo>

<https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-administrativo-disciplinario>

<https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-administrativo-sancionador>

<https://www.egafutura.com/glosario/recurso-administrativo>

<https://www.mininter.gob.pe/tribunal>

ANEXOS

ANEXO N° 1: Matriz de consistencia

Título: Plazo de Caducidad en el PAD Policial y Nulidad del Procedimiento en Primera Instancia en la PNP, 2022

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son los efectos del plazo de caducidad en el PAD policial y la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022? <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuál es el efecto del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en primera instancia en la PNP, 2022? ¿Cuál es el efecto de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022? 	<p>Objetivo general</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar los efectos que existe entre los plazos de caducidad en el PAD policial y la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022 <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluar el efecto del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en primera instancia en la PNP, 2022. Determinar el efecto de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022. 	<p>Hipótesis general</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe relación significativa entre el plazo de caducidad en el PAD policial y la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022 <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe alto nivel significativo del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial en la PNP 2022. Existe alto nivel de significancia de la nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022. 	<p>Variable (X):</p> <ul style="list-style-type: none"> El plazo de caducidad en el PAD policial <p>Variable (Y):</p> <ul style="list-style-type: none"> Nulidad del procedimiento en primera instancia 	<ul style="list-style-type: none"> Tipo de Investigación: Básica Diseño: Experimental Población: 30 resoluciones Muestra: 14 resoluciones Instrumentos de recolección de datos: Observacional

ANEXO N° 2: Operacionalización de variable

VARIABLE	DEFINICIÓN	INDICADOR
<p>Variable 1:</p> <p>El plazo de caducidad en el PAD policial</p>	<p>La caducidad es la situación jurídica que se materializa reglas procedimentales donde el Estado tiene un plazo determinado para investigar y sancionar al iniciarse un procedimiento disciplinario, el mismo que culmina en primera instancia y con la notificación del respectivo acto administrativo.</p>	<p>- Reinicio</p> <p>- Reanudación</p>
<p>Variable 2:</p> <p>Nulidad del procedimiento en primera instancia</p>	<p>La nulidad son los vicios originados a consecuencia de no seguir con los requisitos de validez como la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular al emitirse el correspondiente acto administrativo.</p>	<p>Revisión de segundo grado</p>

ANEXO N° 3: Consentimiento Informado

TITULO:

Plazo de caducidad en el procedimiento administrativo disciplinario policial y nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP, 2022.

PROPOSITO:

La investigación propuesta se realiza con el objetivo de identificar la asociación que existe entre el procedimiento administrativo disciplinario policial y nulidad del procedimiento en primera instancia en la PNP.

PROCEDIMIENTOS:

Se requirió el uso de documentos tales como las resoluciones en las que se evidencia los diversos criterios interpretativos al momento de aplicar la caducidad, que ulterior de un examen exhaustivo por cada resolución se completara los ítems formulados en el cuadro de instrumento de recolección de datos. Una vez recopilada la información se procederá las pruebas estadísticas competentes para la obtención de resultados.

Los resultados que se obtengan de dicha investigación será empleado explícitamente para fines académicos; y serán una contribución para el Ministerio del Interior, lugar en la que es realizado el presente estudio.

RIESGOS Y BENEFICIOS POTENCIALES:

Riesgo a la Privacidad y Confidencialidad:

Como los datos proporcionados por la entidad se recolectarán a través del análisis documentario emitidos por la Resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial, estas tendrán número de registro, sin mencionar nombres pertenecientes a los actores de dicha resolución; por otro lado, algunos de estos son de carácter público por lo que no debiese prestar perjuicio alguno ante su desarrollo. En tal sentido, se respetará la privacidad y confiabilidad de los documentos en análisis, a fin de eliminar cualquier tipo de riesgo sobre posibles repercusiones a la entidad.

BENEFICIOS QUE ANTICIPAN A LA SOCIEDAD:

Lo que se busca con el análisis de la presente investigación, es que los colegiados que resuelven los procedimientos disciplinarios policiales en segunda instancia, tengan un criterio de predictibilidad y unificación de criterio para que no haya otros tipos de interpretaciones que perjudique y afecte los derechos en los procedimientos iniciados a los investigados.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

He explicado este estudio al participante y contestado todas sus preguntas. Creo que el comprende la información descrita en este documento y accede a participar en forma voluntaria.

Marco Alexander Vásquez Anchaya
Nombre del Investigador

Firma del Investigador



CONTACTO DEL INVESTIGADOR

El investigado podrá ser contactado por medio del correo electrónico marco.vasquez.anchaya@gmail.com

DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN LA INVESTIGACIÓN:

Al participar en el estudio, no está renunciando a ninguno de los derechos. Si tiene preguntas sobre sus derechos como participante en la investigación, puede contactarse con el Comité Institucional de Ética de la UPSJB que se encarga de la protección de las personas en los estudios de investigación. Allí, puede contactar con el Dr. Mg. Antonio Flores, Presidente del Comité Institucional de Ética de la Universidad Privada San Juan Bautista al teléfono (01) 2142500 anexo 146, al correo ciei@upsjb.edu.pe o acudir a la siguiente dirección: Vicerrectorado de Investigación, Campus UPSJB, Av. Juan Antonio Lavalle 302-304 (Ex hacienda Villa), Chorrillos, Lima.

FIRMA DEL PARTICIPANTE:

He leído la información señalada, así como he leído la oportunidad de elaborar preguntas y obtener respuestas satisfactorias. He recibido una copia de este consentimiento.

AL FIRMAR ESTE FORMATO, ESTOY DE ACUERDO EN PARTICIPAR EN FORMA VOLUNTARIA EN LA INVESTIGACIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE.

Marco Alexander Vásquez Anchaya
Nombre del Investigador

Firma del Investigador



ANEXO N° 4: Ficha de recolección de datos:

TABLA DE RECOLECCION DE DATOS									
N°	ITEMS DE REGISTRO	N° DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL	FECHA DE RESOLUCIÓN	SALA	NORMA SUSTANTIVA	INFRACCIONES	BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS	SEGÚN EL PLAZO DE CADUCIDAD	
								REANUDACIÓN	REINICIO
1			/ /						
2			/ /						
3			/ /						
4			/ /						
5			/ /						
6			/ /						
7			/ /						
8			/ /						
9			/ /						
10			/ /						
11			/ /						
12			/ /						
13			/ /						
14			/ /						

ANEXO N° 5: Juicios de expertos



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Romero Romero Yuri Frank
- 1.2. Grado académico: Magíster en Derecho Administrativo y Gestión Pública
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Coordinador de Enlace de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de observación de resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial
- 1.5. Autor(A) de Instrumento: Vásquez Anchaya Marco Alexander
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:

a. De 01 a 09: (No válido, reformular)	d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
b. De 10 a 12: (No válido, modificar)	e. De 19 a 20: (Válido aplicar)
c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)	

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Buena (13-15)	Muy Buena (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 100%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Revisado el trabajo de investigación, resulta **APLICABLE** para el presente curso.

Lima, 15 de setiembre de 2023

DNI N° 10762352

Tel: 920343502


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rivera Rojas Carlos Mariano
- 1.2. Grado académico: Magister en Derecho Administrativo y Gestión Pública
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Ejercicio independiente de la profesión
- 1.4. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de observación de resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial
- 1.5. Autor(A) de Instrumento: **Vásquez Anchaya Marco Alexander**
- 1.6. Criterios de aplicabilidad:
 - a. De 01 a 09: (No válido, reformular)
 - b. De 10 a 12: (No válido, modificar)
 - c. De 13 a 15: (Válido, mejorar)
 - d. De 16 a 18: (Válido, precisar)
 - e. De 19 a 20: (Válido aplicar)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Bueno (13-15)	Muy Bueno (16-18)	Excelente (19-20)
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales					X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.					X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.					X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.					X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 100%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Revisado el trabajo de investigación, resulta APLICABLE para el presente curso.

Lima, 15 de setiembre de 2023

DNI N° 09999904

Tel.: 993490389


Carlos Mariano Rivera Rojas
Abogado
REG CAL 35874